



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE (CP 11/2017) SOBRE EL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN NO LECTIVA DE LOS INMUEBLES E INSTALACIONES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID

1. ANTECEDENTES

D. Rafael Carbonell Peris
Presidente

D. José M^a de Ramón Bas
Vicepresidente

D^a M^a Eugenia Alcántara Miralles
D. José Miguel Campo Rizo
D. Emilio Díaz Muñoz
D^a Isabel Galvín Arribas
D. Camilo Jene Perea
D^a M^a Teresa de Marigorta y Tejera
D^a M^a del Carmen Martín Irañeta
D^a Dolores Moreno Molino
D. Juan José Nieto Romero
D. Jesús Núñez Velázquez
D. Isidoro Ortega López
D^a Aránzazu Ventura Occhi

D.^a Victoria Nebot Boberg
Secretaria

DICTAMEN 31/2017

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en reunión celebrada el día 11 de julio de 2017, a la que asisten las Sras. y Sres. Consejeros relacionados al margen, ha emitido aprobándose por mayoría, el siguiente Dictamen sobre el:

“Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen de utilización no lectiva de los inmuebles e instalaciones de los centros educativos públicos no universitarios en la Comunidad de Madrid.”





El presente proyecto de Decreto regula el régimen de utilización de los centros educativos públicos fuera del horario lectivo, así como de los inmuebles de los centros que han quedado sin uso y el régimen de desafectación de los mismos.

Los antecedentes normativos se encuentran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOE.

La regulación del uso de las instalaciones de los centros docentes públicos en funcionamiento y fuera del horario lectivo se halla en la disposición adicional decimoquinta de la LOE dedicada a Municipios, corporaciones o entidades locales. Asimismo, en la Comunidad de Madrid, ante la ausencia de normativa básica, están vigentes y rigen con carácter supletorio el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las corporaciones locales con el Ministerio de Educación y Ciencia y la Orden Ministerial de 20 de julio de 1995 por la que se regula la utilización por los Ayuntamientos y otras entidades de las instalaciones de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros docentes públicos que impartan enseñanzas de régimen especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

La regulación de la utilización de los inmuebles educativos que se encuentran vacíos y sin uso se encuentra regulado por la normativa vigente de Patrimonio (Ley 3/2001 y Ley 33/2003) y por la LOE en su disposición adicional decimoquinta.

El Consejero de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, modificado por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de conformidad con el artículo 41.d de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, ha solicitado a este





Consejo la emisión del correspondiente dictamen sobre el *Decreto por el que se regula el régimen de utilización no lectiva de los inmuebles e instalaciones de los centros educativos públicos no universitarios en la Comunidad de Madrid.*

2. CONTENIDO

El presente proyecto de orden presenta una estructura que consta de las siguientes partes:

1) Preámbulo

2) Parte articulada, que consta de 4 capítulos y 14 artículos:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto, ámbito de aplicación y finalidad.

Capítulo II. Utilización de centros educativos públicos fuera del horario lectivo

Artículo 2.- Características de las actividades.

Artículo 3.- Instalaciones objeto de utilización.

Artículo 4.- Criterios de autorización.

Artículo 5.- Procedimiento de solicitud y autorización.

Artículo 6.- Régimen de responsabilidades.

Artículo 7.- Revocación de la autorización.

Capítulo III. Autorización temporal de inmuebles de centros docentes sin uso

Artículo 8.- Autorización temporal de inmuebles de centros docentes sin uso.





Artículo 9.- Inicio e instrucción del procedimiento.

Artículo 10.- Procedimiento de adjudicación y formalización

Artículo 11.- Condiciones y duración.

Artículo 12.- Finalización y revocación de la autorización

Capítulo IV. Desafectación de edificios públicos escolares

Artículo 13.- Objeto y supuestos de la autorización previa a la desafectación.

Artículo 14.- Procedimiento.

3) Disposiciones

Disposición adicional primera. Actos electorales.

Disposición adicional segunda. Habilitación de desarrollo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final única. Entrada en vigor.

OBSERVACIONES¹

I. OBSERVACIONES MATERIALES

1ª Observación. Objeto, ámbito de aplicación y finalidad.

Al 1º Apartado:

¹ Las propuestas de adición aparecen en **negrita** y *cursiva* en el texto, y las de supresión se incorporan directamente a la redacción que se sugiere, advirtiéndolo al principio de cada observación con un asterisco (*).





Se sugiere la siguiente redacción:

El presente decreto tiene por objeto regular el régimen de utilización de los centros educativos públicos fuera del horario* **escolar establecido en la Programación General Anual del Centro**, así como de los inmuebles de los centros que han quedado sin uso y el régimen de desafectación de los mismos.

Justificación:

Se considera más preciso el término horario escolar establecido en las Programaciones Generales Anuales de cada Centro, ya que este incluye el horario lectivo y el horario de actividades complementarias.

2ª Observación. Al Artículo 2. Características de las actividades.

Al 2º Párrafo:

Se sugiere la siguiente redacción:

2. La utilización de las instalaciones de los centros educativos sólo podrá producirse fuera del horario lectivo **y en días no lectivos***, y quedará, en cualquier caso, supeditada al normal desarrollo de la actividad docente y, del funcionamiento del centro y a la programación general anual del centro.

Justificación:

Se sugiere sustituir “durante los periodos vacacionales” por “días lectivos” para que se incluyan otros períodos: días de vacaciones y otros en los que el centro educativo esté abierto, sin que sea un día lectivo.

3ª Observación. Al Artículo 2. Características de las actividades.

Al 4º Párrafo:

Se sugiere la siguiente redacción:





4. Las actividades* **que se desarrollen** en los centros educativos públicos serán, preferentemente no lucrativas. **En caso de que se generen ingresos, estos se integrarán en el capítulo presupuestario correspondiente del Centro.**

Justificación:

Para completar la información.

4ª Observación. Al Artículo 5. Procedimiento de solicitud y autorización.

Al 1º Apartado:

Se sugiere la siguiente redacción:

(...)

La solicitud, junto con la documentación pertinente, se dirigirá al respectivo Director de Área Territorial con una antelación mínima de* **30** días naturales (...)

(...) Una vez emitido dicho informe, el Director de Área Territorial resolverá, al menos con* **10** días de antelación al inicio de la actividad.

Justificación:

Se sugiere la modificación de los plazos expresados ya que pudieran resultar insuficientes para llevar a cabo este procedimiento.

Se sugiere indicar que en el caso de no producirse una resolución expresa, el silencio administrativo será positivo.

5ª Observación. Al Artículo 5. Procedimiento de solicitud y autorización.

Al 2º Punto:





Se sugiere la siguiente redacción:

2. En los centros de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Especial, se seguirá el siguiente procedimiento:

La solicitud se dirigirá, junto con la documentación pertinente, al Ayuntamiento respectivo con una antelación mínima de veinte días naturales respecto del comienzo previsto para la actividad a desarrollar.

El Ayuntamiento* **solicitará informe al consejo escolar del centro correspondiente con el fin** de que el uso solicitado no interfiera* con la actividad escolar del centro.

Justificación:

Sería conveniente solicitar informe al consejo escolar de estos centros, de la misma forma que se requiere para el procedimiento a seguir en el caso de los centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y centros que impartan enseñanzas de régimen especial.

6ª Observación. Al artículo 6. Régimen de responsabilidades.

Al 1º Apartado:

Se sugiere la siguiente redacción:

(...) Para hacer frente a esta responsabilidad, con anterioridad al inicio de la actividad, la persona o entidad organizadora de la actividad deberá* **aportar una copia de** la póliza de responsabilidad civil que garantice (...)

Justificación:

Con el fin de que no haya que suscribir una nueva póliza de responsabilidad civil, si la persona o entidad organizadora de la actividad ya tiene contratado este seguro.





7ª Observación. Al Artículo 8. Autorización temporal de inmuebles de centros docentes sin uso.

Al 2º Punto:

Se sugiere la siguiente redacción:

2. Las autorizaciones de uso tendrán como objeto en todo caso la realización de actividades de naturaleza educativa o formativa, que complementen la actividad docente*.

Justificación:

Para mejorar la redacción.

8ª Observación. Al Artículo 10. Procedimiento de adjudicación y formalización.

Se sugiere incluir información sobre el procedimiento de adjudicación y formalización de la misma de los centros de titularidad municipal afectos al servicio educativo. Además, sería conveniente establecer quien otorga la autorización y dónde se publicita.

9ª Observación. Artículo 12. Finalización y revocación de la autorización.

Al 4º Punto:

Se sugiere incluir información sobre el procedimiento de revocación de los centros de titularidad municipal, afectos al servicio educativo.





10ª Observación. Al Artículo 14. Procedimiento.

Al 2º Punto:

Se sugiere la siguiente redacción:

3. La Consejería competente en materia de educación incorporará al expediente cuantos informes considere oportunos, siendo preceptivos, en todo caso, un informe de carácter técnico-**educativo***, un informe relativo a la planificación y un informe técnico-arquitectónico que se emitirán por las unidades competentes.

Justificación:

Se sugiere sustituir “técnico-docente” por “técnico-educativo” porque el informe debería incluir aspectos relacionados con la práctica educativa y no sólo con la actividad docente.

11ª Observación. Al Artículo 14. Procedimiento.

Al 2º Punto:

Se sugiere que los aspectos que tendrán que desarrollarse en los informes que se citan en este apartado: informe de carácter técnico-docente, informe relativo a la planificación e informe técnico-arquitectónico, se concreten en una futura Orden.





II. OBSERVACIONES ORTOGRÁFICAS, ERRATAS Y SUGERENCIAS DE MEJORA DE LA REDACCIÓN

1ª Observación. Al título

Proyecto de Decreto, de .. de .. 2017, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte por el que se regula el régimen de utilización no lectiva de los inmuebles e instalaciones de los centros educativos públicos no universitarios en la Comunidad de Madrid.

2ª Observación. Al preámbulo

Al 1º, 2º, 3º y 4º párrafos:

La educación es una tarea que afecta a toda la sociedad y que se desarrolla a lo largo de toda la vida de las personas. Una sociedad* **próspera** y justa depende de su sistema educativo, tanto como un sistema educativo eficaz depende de la implicación del conjunto de la sociedad en sus objetivos.

Los centros educativos públicos de las distintas administraciones constituyen una de las principales redes de infraestructuras de la Comunidad de Madrid. Facilitar su accesibilidad a los propios alumnos fuera del horario escolar, a las familias como promotoras de actividades educativas y como parte de comunidades de aprendizaje, así como a los demás actores de la sociedad civil para desarrollar actividades de interés general, debe ser una prioridad de las administraciones implicadas.

La utilización **de los inmuebles e instalaciones de los centros educativos** por* el propio alumnado * es un recurso muy beneficioso para que desarrollen actividades sociales, deportivas y culturales que contribuyan a un aprendizaje significativo. La implicación de las familias en la formación de los niños y jóvenes y la mejora de los niveles formativos de sus miembros, es una de las claves del éxito de los sistemas educativos. La exigencia ineludible de formarse a lo largo de la vida, **aconseja** *disponer de entornos que lo posibiliten. El





interés de las empresas, así como de las asociaciones y las fundaciones en promover el aprendizaje en sus entornos más próximos crece día a día, y está llamado a ser un elemento determinante en una sociedad que cada vez más es dependiente de la capacidad de aprender de sus miembros.

Además, es importante destacar la necesidad de * **valorar** la relevancia, no sólo asistencial, sino cultural y artística del patrimonio que atesoran estos centros, muchos de ellos instalados en edificios históricos y enclaves naturales privilegiados.

3ª Observación. Al preámbulo

Al 6º, 7º y 8º párrafo:

Además de la conveniencia de facilitar el uso, fuera del horario lectivo, de las instalaciones de los centros educativos públicos en funcionamiento, también hay que tener en cuenta la evolución que, a lo largo del tiempo, experimentan las necesidades de escolarización en las distintas zonas geográficas y etapas educativas. En los casos de instalaciones escolares sin uso, ubicadas en zonas donde se prevea la futura aparición o incremento de las necesidades de escolarización, será necesario articular el procedimiento para la autorización temporal del uso de las mismas como alternativa a su desafectación definitiva.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su disposición adicional decimoquinta, apartado segundo, que los edificios destinados a centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria o de Educación Especial *“no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente”*, y en el apartado sexto que *“corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento para el uso de los centros docentes, que de ellas dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo, para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros”*. Finalmente, el apartado





séptimo de la citada disposición adicional decimoquinta indica que *las “Administraciones educativas, deportivas y municipales, colaborarán para el establecimiento de procedimientos que permitan el doble uso de las instalaciones deportivas pertenecientes a los centros docentes o a los municipios”*.

En definitiva, existe un amplio panorama de situaciones y necesidades que hacen imprescindible regular el uso de las instalaciones educativas públicas fuera de horario lectivo y, en su caso, su cesión temporal para su utilización

por parte del conjunto de la sociedad. Igualmente, es necesario establecer un procedimiento que simplifique y agilice la tramitación de estos supuestos, garantice la igualdad en el acceso al disfrute de estos bienes públicos y proporcione seguridad jurídica a todos los intervinientes, en especial de los centros educativos.

4ª Observación. Al Artículo 2. Características de las actividades

Al Título:

Artículo 2. Características **y límites** de las actividades.

5ª Observación. Al Artículo 2. Características de las actividades

Al 1º, 3º y 5º Párrafos:

1.Las instalaciones de los centros educativos podrán ser utilizadas para la realización de actividades por los integrantes de la comunidad educativa de los propios centros, así como los ayuntamientos y otras entidades, organismos o personas físicas o jurídicas, en los términos establecidos en el presente decreto.

3.La utilización de las instalaciones deberá tener como objetivo la realización de actividades educativas, culturales, deportivas u otras que tengan un





inequívoco carácter social, que no sean contrarias a los **principios y fines*** generales de la Educación y que respeten los principios democráticos de convivencia, excluyéndose todas aquellas de marcado carácter privado. Tendrá preferencia la utilización de los centros para realizar actividades dirigidas a niños o jóvenes que supongan ampliación de la oferta educativa

5. Las actividades tendrán como límite temporal* la finalización del curso escolar, entendido este como el período que transcurre desde el 1 de septiembre de cada año hasta el 31 de agosto del año siguiente.

6ª Observación. Al Artículo 3. Instalaciones objeto de utilización.

Al 2º y 3º Párrafos:

2. En ningún caso podrán utilizarse aquellas instalaciones que estén reservadas a tareas administrativas del centro, formen parte del ámbito * **de uso exclusivo** del profesorado y, en general, cualesquiera otras que resulten inadecuadas para su acceso a personal ajeno al centro. Quedan incluidas * **de** este último concepto las cocinas escolares.

3. Dadas sus peculiaridades, queda* excluido* del ámbito de aplicación de este capítulo todo edificio, dependencia o instalación en la que se imparta el primer ciclo de Educación Infantil.

7ª Observación. Artículo 4. Criterios de autorización.

Al 2º y 3º Párrafo:

2. En los centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y centros que impartan Enseñanzas de Régimen Especial, el orden de prioridad de **la autorización de** las actividades será el siguiente:

a) Las organizadas por personas o asociaciones vinculadas al propio centro educativo, tales como asociaciones de alumnos, asociaciones de madres y





padres, y grupos deportivos o culturales de alumnos del centro.

- b) Las organizadas por la Administración educativa.
- c) Las organizadas por el Ayuntamiento respectivo.
- d) Las organizadas por cualquier otra persona física o jurídica

3. En los centros de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Especial, el orden de prioridad de **la autorización de** las actividades será el siguiente:

- a) Las actividades organizadas por las asociaciones de madres y padres del propio centro.
- b) Las organizadas por el Ayuntamiento respectivo.
- c) Las organizadas por * la Administración educativa.
- d) * Las organizadas por cualquier otra persona física o jurídica.

8ª Observación. Artículo 5. Procedimiento de solicitud y autorización.

Al 1º Párrafo:

1. En el caso de centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y centros que impartan **Enseñanzas de Régimen Especial**, el procedimiento se sujetará a lo siguiente:

9ª Observación. Artículo 6. Régimen de responsabilidades.

Al 1º y 3º Párrafo:

La persona física o jurídica que utilice los edificios o instalaciones de centros educativos públicos no universitarios será responsable de todos los daños que se pudiesen producir* **por razón del** uso de los mismos. Para hacer frente a esta responsabilidad, con anterioridad al inicio de la actividad, la persona o entidad organizadora de la actividad deberá suscribir una póliza de responsabilidad civil que





garantice la indemnización por los posibles daños en instalaciones y materiales y por daños a personas.

Los Ayuntamientos podrán establecer requisitos complementarios respecto * **de** la utilización por terceros de las instalaciones de su propiedad.

10ª Observación. Artículo 8. Autorización temporal de inmuebles de centros docentes sin uso.

Al 2º y 3º Párrafo:

2. Las autorizaciones de uso tendrán como objeto, en todo caso, la realización de actividades de naturaleza educativa o formativa, que complementen la actividad * **educativa reglada**.

3. (...) La Consejería competente en materia de educación, como Administración educativa a cuya actividad está afecto el uso del inmueble, informará, asimismo, sobre la adecuación de la propuesta de utilización de uso al interés público y a lo dispuesto en el presente decreto.

11ª Observación. Al Artículo 10. Procedimiento de adjudicación y formalización

Al 1º Apartado:

1. **El procedimiento de** *adjudicación de las autorizaciones se realizará* en régimen de publicidad y concurrencia competitiva, tanto en el caso de inmuebles demaniales afectos al servicio educativo de titularidad municipal como autonómica.





12ª Observación. Artículo 12. Finalización y revocación de la autorización.

Al 1º Párrafo:

1. El uso del inmueble finalizará una vez se cumpla el plazo fijado en la correspondiente orden de autorización, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga adoptada con anterioridad a la expiración de dicho plazo, y sin que en ningún caso el plazo total, contado el inicial más la prórrogas, pueda ser superior a 30 años.

13ª Observación. Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda* derogado el Decreto 30/2001, de 22 de febrero, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal, así como todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid, a 11 de julio de 2017

LA SECRETARIA

Vº Bº
EI PRESIDENTE

Mª Victoria Nebot Boberg

Rafael Carbonell Peris

